

*Acuerdo de 12 de agosto de 1852 adicional á los reglamentos
que establecen Jueces y Gobernadores de policía.*

El Gobierno—Observando: que en los varios decretos en que se crean Jueces y Gobernadores de policía, no se ha establecido el modo de llenar las faltas temporales de aquellos empleados, ni cual sea la autoridad que deba otorgarles las licencias en los casos permitidos por la lei; y siendo indispensable salvar los inconvenientes que un vacío semejante podria producir, si llegaran á ocurrir estos casos; en uso de sus facultades

ACUERDA:

1.º Para cada Juez ó Gobernador de policía habrá un suplente que sucederá al respectivo propietario en las faltas accidentales; que son aquellas que ocurran por enfermedad, ó licencia legalmente concedida.

2.º Estos nombramientos se harán por el Gobierno en personas de aptitud, moralidad y buen concepto público.

3.º Los suplentes gozarán el sueldo del propietario respectivo cuando la falta de este sea voluntaria; y las dos terceras partes cuando aquella sea necesaria como por enfermedad legalmente comprobada ú otro motivo justo quedando la otra tercera parte á beneficio del mismo propietario.

4.º Toca á los Prefectos Departamentales respectivos el conceder las licencias que soliciten los Gobernadores ó Jueces de su respectiva comprension; pero nunca las podrán conceder, sino tres veces en distintos tiempos en el año, con tal que no excedan en este de tres meses; por mas tiempo y en todos los demas casos de necesidad toca al Gobierno conceder la licencia.

5.º El presente acuerdo se tendrá como parte de los reglamentos que establecen Jueces y Gobernadores de policía; y se comunicará á quienes corresponde.

Managua, agosto 12 de 1852—Pineda.